



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2023-00006-00
Auto No. 454

Encontrándose el encuadernamiento al despacho (expediente digital) y una vez revisado el mismo, se evidencia que se encuentra integrada la litis; así las cosas y con apego a lo estatuido en el Código General del Proceso el acto procesal a evacuarse dentro del presente asunto serán las audiencias consagradas en los cánones 372 y 373 de la referida codificación procedimental.

*En consecuencia, para que tengan lugar dichos actos procesales, pues por economía procesal el despacho desde ya anuncia que en lo posible tratará de evacuar no solo la audiencia inicial (art. 372 ibidem) sino también la de instrucción y juzgamiento (art. 373 ibidem) en la misma sesión, para lo cual se **fija la hora de las ocho y treinta y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día treinta (30) y treinta y uno (31) del mes de mayo del año en curso (2023)**, misma que se realizará de manera presencial y/o virtual a través de la herramienta teams y cuyo enlace o vínculo a través del cual se podrán conectar es:*

<https://teams.microsoft.com/l/team/19%3a945eec333c1949da93958c10209c1964%40tbread.tacv2/conversations?groupId=df444b11-3a6e-4107-b342-fbe4d9c90c8c&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada en la fecha y hora antes señalada les hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 372¹ del C.G. del P.

De igual manera, el despacho con apego en lo preceptuado en el canon 372 en concordancia con el inciso primero del artículo 392 del C.G.P. desde ya decreta las siguientes pruebas:

I. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: *Las aportadas con la demanda, en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas (Expediente Digital actuación 004).*

2. INTERROGATORIO DE PARTE: *Que debe absolver la demandada NORA LILIA VALENCIA MINOTTA y será formulado por el apoderado judicial de la parte actora.*

¹ Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

3. TESTIMONIOS: *Se recepcionará declaración a IVON ALEXANDRA ARROYO MOSQUERA y SOFIA MOSQUERA OROZCO, quienes deberán hacerse comparecer en forma presencial o virtual por el extremo demandante quien petitionó su práctica, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P. en el evento que dicho extremo procesal así lo peticione y la cual obviamente deberá ser tramitada directamente a su costa.*

No obstante, lo anterior, se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad de la parte demandante, pues dicho extremo procesal es quien las debe hacer comparecer a la audiencia en forma virtual o presencial.

Por su parte, no se tendrán en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por el extremo demandado por haberse efectuado tal acto procesal en forma extemporánea.

II. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El despacho con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P. dispone de oficio la práctica de los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTALES: *APÓRTESE por el extremo demandante integralmente el “informe neuropsicológico” practicado al aquí demandante por la Fundación Manos Compasivas en Acción, pues en sentir de esta judicatura el allegado con la demanda se encuentra incompleto en la medida que no posee siquiera firmas de quien o quienes lo elaboraron, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.*

1.1. ORDENAR a la parte demandante aporte copia integra de su historia o historias clínicas de los últimos diez (10) años, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

1.2. ORDENAR a la parte demandante de a conocer a esta judicatura la EPS. donde ha estado afiliado durante la última década y acredite probatoriamente tal situación, como también aporte certificación de quienes se encuentra afiliados como beneficiarios durante dicho periodo de tiempo, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

1.3. ORDENAR a los doctores Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera (Médico Ponente Miembro Principal Sala 2 RM 10146/84); Lilian Patricia Posso Rosero (Terapeuta Ocupacional Miembro Principal Sala 2 RG 13425/97) y Danilo Pardo Palencia (Medico laboral Miembro Principal Sala 2 RM 2319/88), profesionales que emitieron “DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL” No. 2486210-2130 el día 20/05/2022 y adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días den a conocer a esta judicatura cual es la fecha exacta de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional que dictamiraron en favor del demandante LUIS BERNABE MOSQUERA GOMEZ identificado con la C.C. No.2.486.210, información que no reposa en el referido documento.

1.4. PRUEBA TRASLADADA. ORDENAR a la Fiscal 01 Local de Puerto Tejada remita con destino al presente asunto y de manera virtual copia integra de la carpeta contentiva de la investigación radicada bajo el No. 76001609916520215299 y la cual se conformó con ocasión de la denuncia formulada por el presunto delito de abuso de condiciones de inferioridad establecido en el artículo 251 C.P.

2. TESTIMONIOS: *Escuchar en declaración a la compañera permanente e hijos del demandante, extremo procesal que deberá acreditar probatoriamente en el término de diez (10) días una y otra condición (hijos y compañera permanente) frente al aquí demandante, como también indicar los correos electrónicos, dirección física y teléfono celular de dichas personas, como también deberá hacerlos comparecer en forma presencial o virtual y por ello desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el*

canon 217 del C.G.P. en el evento que dicho extremo procesal así lo peticione y la cual obviamente deberá ser tramitada directamente a su costa. Se recalca que la no participación de los referidos declarantes en la mencionada audiencia será exclusiva responsabilidad de la parte demandante, pues son sus hijos y compañera permanente.

2.1. Recepcionar testimonio al psiquiatra IVAN ALBERTO OSOSRIO SABOGAL, como también al profesional o profesionales que emitieron el “informe neuropsicológico” adscritos a la Fundación Manos Compasivas en Acción.

Por Secretaría cíteseles de una vez a la mencionada audiencia, al igual que compártaseles el link de conectividad en el evento de que su intención sea asistir de manera virtual, para lo cual la parte actora debe aportar en el término de diez (10) el correo electrónico, número celular y dirección física de dichos profesionales.

Ofíciase en tal sentido

Por Secretaría compártase desde ya a todos y cada uno de los correos registrados dentro de la actuación el expediente a efectos que puedan tener acceso al mismo por los sujetos procesales y sus abogados.

Téngase en cuenta que al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismos podrán pedir y les será remitido al mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada, correos no deseados o spam, por ende, se deben de revisar estos cuidadosamente.

Se ORDENA a las partes y apoderados que previamente a la realización de la audiencia descarguen la herramienta teams en sus dispositivos, bien sea computador, pc. y/o móviles tendientes a garantizar una buena conexión, al igual que realicen pruebas, en especial relativas a calidad y capacidad de internet para no tener inconvenientes en la fecha y hora mencionada.

De la misma manera, se les da a conocer a los aquí intervinientes qué si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia entre otros más.

Se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular 3137849370, es más, la plataforma se abrirá media hora antes de la hora y fecha señalada a efectos de que los extremos procesales y sus abogados puedan ingresar con la debida antelación y de esta manera iniciar la audiencia puntualmente.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de emitir sentencia anticipada incoada por quien representa los intereses de la parte accionada, tal pedimento se negará en la medida que para este estrado judicial se incumplen los presupuestos consagrados en el artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67a893f31d0cefee22a450b6c09f07e62478eb2037a7b8343fc41ac78124845**

Documento generado en 28/04/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>